Quinto.-Se otorga esta autorización por un período de dos

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en al Boletín Oficial del Estados, debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciónes comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su nioneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la tranformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán d'cumplirse los requisitos establecidos en e. punto 24 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de resposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cumb de de designado de de de

solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancias importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los producto terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de compro-

bación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se ha-yan efectuado desde el 4 de febrero de 1982 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse tambiér. a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera e despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse

desde la fecha de publicación de esta Orden en el Eoletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se derivada la ciquipate disposiciones.

de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 (\*Boletín Oficial del Estado\* número 282).
 Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976

- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de mar-

zo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación dei que tenía la firma «Ekin, S. C. I.» según Orden de 2 de enero de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de febrero), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondientes hojas de detalle se haya hecho del citado régimen, ya caducado, o de la solicitud de su prórroga. Decimotercero —La Dirección General de Acuanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adontarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V.I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V.I. muchos años Madrid. 29 de mayo de 1982.—P.D. (Orden ministerial de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

17472

ORDEN de 31 de mayo de 1982 por la que se dispone el cumplimiento de la senencia de la Magistratura de Trabajo número 1 de Córdoba dictada con fecha 6 de junio de 1978 en el recurso número 447/78, interpuesto contra el Instituto Nacional de Estadistica por don José Hernández Navarrete.

Ilmo. Sr.: En el recurso número 447/78, ante la Magistratura de Trabajo número de 1 de Córdoba, entre don José Hernández Navarrete, como demandante, y el Instituto Nacional de Estadística, como demandado, sobre reclamación salarial, se ha dictado con fecha 6 de junio de 1978 sentencia, cuya parte dispositivo escribios de 1978 sentencia, cuya parte dispositivo escribios de la companio de 1978 sentencia. sitiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando como estimo la demanda inter-puesta por don José Hernández Navarrete contra el Instituto Nacional de Estadística, Ministerio de Economía, debo condenar como condeno a la parte demandada a que satisfaga a aquel por los conceptos relatados la cantidad de sesenta y dos mil qui-nientas noventa y seis pesetas con ochenta céntimos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se en su virtud, este Ministerio na tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demas efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de mayo de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 10 de abril de 1981), el Subsecretario de Economía, José Enrique García-Roméu y Fleta.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía.

17473

ORDEN de 1 de junio de 1982 por la que se autoriza a la firma-«Hermanos Catalá, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de maderas tropicales y la exportación de chapas finas elaboradas con maderas tropicales.

Ilmo Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Hermanos Catalá, S.A., solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de maderas tropicales y la exportación de chapas finas elaborades con maderas tropicales, Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Hermanos Catalá, S. A.», con domicilio en Cuenca, número 43. Valencia, y N.I.F. A-46-023628.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

Maderas tropicales en rollo, calidades A AB y LM, de los siguientes tipos:  $\ \ \,$ 

Okume (P. E. 44.03.21). Mongoy (P. E. 44.03.28). Sapelly (P. E. 44.03.28). Samba (P. E. 44.03.28). Mokali (P. E. 44.03.28). Kosipo (P. E. 44.03.28). Embero (P. E. 44.03.28). Ayous (P. E. 44.03.28).

Tercero-Los productos de exportación serán los siguientes:

Chapas finas elaboradas con las citadas maderas tropicaies, de calidad primera y segunda, de los tipos siguientes:

De espesor igual o inferior a un milímetro (P. E. 44.14.51). De más de un milímetro de espesor (P. E. 44.14.55).

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada metro cúbico de chapas finas elaboradas con maderas tropicales que se exporte se podrán importar con franquicia aralcelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 1.764 kilogramos de la misma madera tropical en rollo.

madera tropical en rollo.

— Se consdieran pérdidas el 71,65 por 100, de las cuales, el 7,65 por 100 en concepto de mermas, y el 64 por 100 restante como subproductos, adeudables por la P. E. 44.01,40.2.

— El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, y por cada expedición, la especie de madera realmente utilizada, así como su calidad y exactas características, a fin de que la Aduana, en base a dicha declaración y tras las comprobaciones que tengan a bien efectuar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar

la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y acjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su meneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Order, ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir

plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia

del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas

En el sistema d edevolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de real zarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

cación de las mercancias será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancias importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo así como los productos terminados

de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 21 de febrero de 1982 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite-su resolución. Para estars exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Ofinal del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165). — Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282)

de 1975 («Boletín Oficial del Estado» numero 282)

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección leneral de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Décimotercero.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activ, que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Hermanos Catalá, S. A.», según Orden de 24 de enero de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de febrero), a efectos de la mención que er las licencias de exportación y correspondientes hojas de detalle se haya hecho del citado régimen, ya caducado, o de la solicitud de su prórroga. prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios ruarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de junio de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

17474

ORDEN de 1 de junio de 1982 por la que se autoriza a la firma «Xey, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de madera, chapa de madera, laminado plástico y papel, y la exportación de armarios de madera.

Ilmo Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Xey, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de madera, chapa de madera, laminado plástico y papel, y la exportación de armarios de madera, Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Xey, S. A.», con domicilio en barrio Oiquina, sin número, Zumaia (Guipúzcoa), v N.I.F. A-20-027884. Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Madera de roble, maciza, de más de 30 milímetros de espesor (P. E. 44.05.71.3).

2. Chapa fina de madera de roble de 0,6 milímetros de espesor (P. E. 44.14.51).

3. Laminado plástico estratificado de resinas de furano, en planchas de 4,5 por 1.300 milímetros y 0,8 milímetros de grosor, con un peso por metro cuadrado de 1.600 gramos (P. E. 39.01.99.1).

4. Papel impregnado de melamina, presentado en hojas con un peso por metro cuadrado de 230 gramos (P. E. 48.07.77.2).

5. Madera llamada artificial o regenerada, formada por virutas, serrín, harina de madera u otros desperdicios, de 13, 16, 18 y 40 milímetros de espesor, simplemente apomazadas (posición estadística 44.18.11).

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Armarios de madera, de cocina (P. E. 94.03.57). II. Armarios de madera, de baño (P. E. 94.03.69).

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

- Por cada 100 kilogramos de cada una de las mercancías 1 y 2, realmente contenidos en los armarios de madera que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal c se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 166,66 kilogramos de cada una de las citadas mercan-

 Por cada 100 kilogramos de cada una de las mercancías 3,
 y 5, realmente contenidas en los armarios de madera que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 125 kilogramos de cada una de las citadas mercancías.

Como porcentaje de pérdidas se consideran los siguientes:

— El 40 por 100 para las mercancías 1 y 2, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables, dada su naturaleza de virutas, pequeños trozos, aserrin, etc., por la P. E. 44.01.90.2.

— El 20 por 100 para las mercancías 3 y 4, en concepto exclusivo de mermas.

exclusivo de mermas.

— El 20 por 100 para la mercancía 5, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables, dada su naturaleza de virutas, pequeños trozos aserrín, etc., por la P. E. 44.01.90.2.

— El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y por cada elemento o módulo exportado, los porcentajes en peso de las printeras materias realmente contenidas, determinantes del beneficio fiscal, a fin de que la Aduana, habida cuenta de dicha declaración y considerando que: 1 metro cúbúico de la mercancía 1 equivale a 740 kilogramos, 1 metro cuadrado de la mercancía 2 equivale a derando que: 1 metro cubuico de la mercancia 1 equivale a 740 kilogramos, 1 metro cuadrado de la mercancia 2 equivale a 0,600 kilogramos, 1 metro cuadrado de la mercancia 3 equivale a 1,600 kilogramos, 1 metro cuadrado de la mercancia 4 equivale a 0,230 kilogramos, y 1 metro cuadrado de la mercancia 5 equivale a 11,268 kilogramos, así como de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en s caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países. Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en cí sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán